



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**GOBERNACIÓN**

*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 186 -2019-GR-APURIMAC/GR**

Abancay, **25 MAR. 2019**

**VISTO:**

Los recursos de apelaciones promovidos por los administrados: Inocencio Vilca Sucaticona, contra la Resolución Directoral Regional N°0069-2019-DREA de fecha 07/02/2019, Melquiades Vargas Cruz, contra la Resolución Directoral N°0152-2019-DREA de fecha 15/02/2019 y demás antecedentes adjuntos;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 07/02/2019, la Dirección de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N° 0069-2019-DREA, acto que declaro prescrita la acción administrativa formulada por el administrado Inocencio Vilca Sucaticona, con DNI N° 31011187 y en consecuencia improcedente la petición sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y asimismo el pago de los devengados e intereses legales;

Que, con fecha 15/02/2019, la Dirección de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N° 152-2019-DREA, acto que declaró prescrita la acción administrativa formulada por el administrado Melquiades Vargas Cruz, con DNI N° 31002702, profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en consecuencia Improcedente la petición sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y en consecuencia improcedente la petición sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y asimismo el pago de los devengados e intereses legales;

Que, los administrados presentan su apelación y sustenta su petición entre otros aspectos conforme se detalla: "según el artículo 48° de la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria 25212, el derecho que tiene el profesor a percibir bonificación especial por preparación de clases y evaluación el 30% de su remuneración total o integro, justifican que el artículo N° 9° del Decreto Supremo N° 051-91-EF, argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, con fecha 04/03/2019, el Director Regional de Educación Apurímac, remitió el Oficio N° 417-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social, para comunicarle y elevar a su despacho el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°0069-2019-DREA, de fecha 07/02/2019;

Que, con fecha 04/03/2019, el Director Regional de Educación Apurímac, remitió el Oficio N° 409-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social, para comunicarle y elevar a su despacho el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°152-2019-DREA, de fecha 15/02/2019;

Que, con fecha 04/03/2019, mediante SIGE N° 00004534 y SIGE N° 00004542, se remite a la Dirección de Asesoría Jurídica para su atención y evaluación correspondiente;

Que, el Artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 218.2° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el termino





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 220° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que los recursos son amparados por las normas antes citadas;

Que, el responsable de remuneraciones de la Dirección Regional de Educación Apurímac, remite los informes Nros. 03, 019 -2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, en el cual precisa que sobre la petición de los administrados Inocencio Vilca Sucaticona, Melquiades Vargas Cruz, se les vienen abonando la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, y artículo 210° del Decreto Supremo N°019-90-ED, reglamento de la Ley del Profesorado, la petición de ejecutar el cálculo en base a la remuneración total, es IMPROCEDENTE, por que dicha bonificación se ejecuta de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N°051-90-PCM, lo que comunica para efectos de aplicar, de acuerdo a la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme se aprecia del tenor del dispositivo legal (artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en efectividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes<sup>1</sup> no tienen derecho a esta bonificación, porque no realizan dicha labor;

Que, si bien es cierto, que, los administrados habrían tenido derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el periodo en que estuvieron en actividad y, por tanto, el derecho al reintegro correspondiente (devengados), también es cierto que en este extremo de la resolución administrativa, si bien hay mandato, está sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del administrado, puesto que dispone que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se haga en base a su remuneración total, no obstante que, como lo ha señalado el tribunal en la sentencia emitida en el expediente N° 02023-2012-PC/TC, mediante la resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha excluido** la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales si se aplica para su cálculo;

Que, es oportuno y muy preponderante precisar que en el Exp. 04038-2012-PC/TC, a fin de tener mayores elementos de juicio, el Tribunal, mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2014 (fojas 5 del cuaderno del Tribunal), solicitó al Ministerio de Educación que le proporcione información sobre la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases. El Ministerio respondió mediante el Oficio 1396-2014-MINEDU/SG, de fecha 1 de agosto de 2014, a través del cual remitió copia de los Informes 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y 083-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD (fojas 9 a 14 del cuaderno del Tribunal)<sup>2</sup>;

Que, en el Informe 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio de 2014, el jefe de la Unidad

<sup>1</sup> (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 1590-2013-PC/TC-Junín) **HA RESUELTO:** Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación a la accionante en su condición de docente cesante. (...)

<sup>2</sup> (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 04735-2011-PC/TC-Piura) **HA RESUELTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, no existir un mandato en los términos que pretende la parte demandante, es claro que la presente demanda no reúne los requisitos mínimos establecidos en la STC 00168-2005-PC/TC. Por ende, debe ser declarada improcedente, pues el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total. Asimismo, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto solicitado en la demanda y otros conceptos actualmente han sido incorporados a la remuneración íntegra mensual.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



186

de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el Informe Legal 326-2012-SERVIR/GG-OJA, de fecha 4 de abril de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó los alcances de la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR con respecto a la bonificación por preparación de clases. Así, concluye que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma vigente y, por tanto, de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, asimismo, puntualiza que «el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el art. 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM (...) [es decir], se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada». De otro lado, adiciona que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases «debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la Remuneración Total Permanente»;

Que, sobre el particular es preciso tener en cuenta la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1440, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*”;

Que, el Artículo 34 numeral 2) de la Ley N° 1440 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley de Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos antes señalados**;

Que, el Decreto Regional N°003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, dispone que a partir de la fecha se aplicara sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, al igual que lo dispone el Artículo Tercero de dicha disposición regional: “establecer que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional se





encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...);

Que, los Informes Escalafonarios presentados por los administrados: Inocencio Vilca Sucaticona, consta que ha cesado a partir del 30/11/2004, hecho que se desprende de la Resolución Directoral N° 1876-2004-DREA; Melquiades Vargas Cruz, consta que ha cesado a partir del 28/02/1993, hecho que se desprende de la Resolución Directoral N° 0304-1993-DREA, consecuentemente la Ley N° 27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, habiendo transcurrido más de 5 años desde el día que han cesado hasta el momento que presentaron su solicitud, hecho que invalida su actuación para solicitar en esta instancia el reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, puesto que la acción administrativa ha prescrito según lo indicado de manera precedente;



Que, del estudio de los actuados se advierte, que la pretensión de los administrados en su condición de docentes cesantes, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 artículo 48°), ya que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en efectividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, preparación de documentos de gestión, actividades en la que es necesaria la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a estas bonificaciones. A ello se debe agregar que la Ley N° 30879, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y la Ley N° 1440 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz *“si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados”*;



Estando a la Opinión N° 55-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de marzo de 2019;

Por estas consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Artículo 21° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus Órganos Ejecutivos, administrativos y técnicos; y, dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre de 2018, otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se debe **Acumular**, los expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolver conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO** los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los administrados: Inocencia Vilca Sucaticona, contra la Resolución Directoral Regional N° 069-2019-DREA, de fecha 07/02/2019, Melquiades Vargas Cruz contra la Resolución Directoral N° 152-2019-DREA, de fecha 15/02/2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; se **CONFIRMA** las Resoluciones materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN



*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



BLNIGR  
EMLLIDRAJ  
PASIABOG

